

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

QINTAMAR CORP.

RECURRIDOS

v.

MUNICIPIO DE CATAÑO

PETICIONARIO

KLCE201900398

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D AC2015-2062

Sobre:

Expropiación a la
Inversa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

El 25 de marzo de 2019, el Municipio de Cataño (el Municipio o la parte Peticionario) presentó ante nos una petición de *certiorari*. En su escrito, nos solicita la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 21 de febrero de 2019, notificada a las partes al día siguiente. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud del Municipio de contratar un perito CPA para analizar el Informe de Valoración de Daños rendido por el perito CPA de Quintamar Corp. (Quintamar o la parte Recurrída).

Por los fundamentos expuestos a continuación, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

-I-

El 18 de septiembre de 2015, Quintamar instó una *Demanda* contra el Municipio solicitando el remedio de expropiación a la inversa y la compensación de daños. En apretada síntesis, Quintamar alegó que, a pesar de haber obtenido la aprobación de una consulta de ubicación ante la Junta de Planificación para reclasificar un predio de su propiedad a comercial, el Municipio decidió expropiar dicho predio. A su vez, Quintamar adujo que, según la notificación de expropiación que se les envió en

conjunto con la Ordenanza Número 11 Serie 2012-2013, aprobada por la Legislatura Municipal, el Municipio tenía el propósito de expropiar dicho predio e impidieron cualquier desarrollo o negocio futuro que como dueños quisieran realizar. Añadió que, como resultado de dicha Ordenanza Municipal, sufrieron una merma en sus ingresos, por lo que reclamó la cantidad de \$2,200,000.00 por concepto de compensación por la crisis económica que sufrió la corporación, generada por la expropiación anunciada y mantenida por varios años, \$2,525,000.00 por concepto de la pérdida de valor de la propiedad y una cantidad no menor de \$40,000.00 por concepto de la pérdida de la renta dejada de recibir. Además, Quintamar alegó que el predio a ser expropiado estaba tasado en \$7.9 millones, cuya partida estaba sujeta a generar intereses y dividendos por \$680,000.00, por lo que también exigió al Municipio el pago de dicha partida como justa compensación por la expropiación forzosa a la inversa sobre el predio en controversia.

Tras múltiples incidencias procesales incluyendo diversos trámites relacionados a la etapa de descubrimiento de prueba, el 5 de marzo de 2018, en la Conferencia de Estatus, el TPI concedió a las partes 90 días para culminar el descubrimiento de prueba, incluyendo el término de 30 días para que el Municipio entregara la tasación. Dictó que la fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba sería el 8 de junio de 2018. Dispuso que el informe de Quintamar debía ser sometido en o antes del 6 de agosto de 2018. Ordenó, además, que las partes se reunieran el 2 de agosto de 2018. El 5 de agosto de 2018, Quintamar presentó una Solicitud de Sanciones Ordenadas por la dilación en la entrega de la tasación. El TPI determinó que el asunto se atendería en la vista pautada para el 14 de agosto de 2018. El 13 de agosto de 2018, el Municipio presentó un *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio de la Parte Demandada* junto con *Moción Informativa y En Cumplimiento de Orden*. En la referida moción, el Municipio indicó que, por razones de salud, su representante legal no pudo acudir a la reunión entre abogados ordenada por el tribunal, y en vista de

que no lograron tener comunicación con los abogados de Quintamar, sometían su parte del *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. En éste, entre otros asuntos, el Municipio indicó que no anunciaban prueba pericial “por el momento”, pero que, de ser necesaria, sería anunciada oportunamente a Quintamar. Así las cosas, el 14 de agosto de 2017, se celebró una *Vista* en la cual, entre otros asuntos, el TPI determinó que el Municipio había cumplido parcialmente sus órdenes, por lo cual no impondría las sanciones solicitadas por Quintamar. Concedió al Municipio un término final a vencer el 12 de octubre de 2018 para someter la nueva tasación, so pena de sanciones. Dispuso que Quintamar tendría hasta el 3 de diciembre de 2018 para someter el informe. Luego de varios incidentes procesales adicionales, incluyendo una solicitud de prórroga y una solicitud de desestimación por parte del Municipio que les fueron denegadas, el 16 de noviembre de 2019 el Municipio presentó una *Moción Informativa y En Cumplimiento de Orden* con la cual acompañó la nueva tasación del predio objeto del presente pleito.

Así las cosas, el 3 de diciembre de 2018, las partes de epígrafe presentaron conjuntamente ante el TPI el *Informe con Conferencia con Antelación al Juicio*. En lo pertinente a la controversia de autos, en el referido informe, las partes informaron su prueba documental, testifical y pericial. Particularmente, en cuanto a la prueba pericial, el Municipio no anunció ningún perito, pero se reservó el derecho de anunciar prueba pericial una vez recibiera la parte del informe de daños actualizado, basado en la nueva tasación. Acto seguido, el 7 de diciembre de 2018, Quintamar presentó una moción intitulada *Informativa de Notificación Informe Pericial Ordenado*, informando al TPI que, el 3 de diciembre de 2018 había cursado copia del *Informe de Valoración de Daños* al Municipio.

Entretanto, el 11 de diciembre de 2018, se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio* en la cual el TPI hizo constar que no había descubrimiento de prueba pendiente, salvo “una reserva que hizo el Municipio en el informe.” Asimismo, en dicho señalamiento, el

representante legal del Municipio hizo constar que no había tenido la oportunidad de revisar el informe de valoración de daños de Quintamar. Añadió que en dicho informe había unas alegaciones que no se podían estipular, razón por la cual solicitó un término adicional para poder evaluarlas. En vista de lo planteado, el TPI calendarizó la celebración de una vista transaccional para el 8 de marzo de 2019 y de juicio en su fondo para el 10 y 11 de abril de 2019.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2019, el Municipio presentó una *Moción Informativa y Solicitud Urgente de Transferencia de Vista Transaccional y Juicio*. Mediante dicho escrito, la parte Peticionaria notificó al TPI sobre la contratación de los servicios del CPA Jose Gil de la Madrid para analizar el estudio de valoración de daños sometido por Quintamar. En vista de ello, el Municipio solicitó al TPI un término de noventa (90) días para culminar el análisis y recibir las recomendaciones correspondientes sobre el referido estudio de valoración de daños. Concedido un término de diez (10) días para exponer su postura, el 12 de febrero de 2019, Quintamar se opuso a la solicitud del Municipio. En su escrito, catalogó como “sumamente tardía” la solicitud del Municipio en cuanto a la necesidad de contratar un perito para analizar el informe de daños. Reseñó que, desde el 3 de febrero de 2016, el Municipio tenía conocimiento que contaban con el CPA Ricardo A. González, quien preparaba un informe de valoración de la pérdida sufrida a causa de la aprobación de la Ordenanza #1 Serie 2012-2013 del Municipio sobre dicho predio. Añadió que el *Informe de Valoración de Daños* estaba en poder del Municipio desde antes de la *Conferencia con Antelación al Juicio* y que el Municipio no anunció perito alguno, a pesar del TPI haberle concedido un término de 45 días para ello. Quintamar señaló a su vez que, el 11 de diciembre de 2018, el TPI señaló la celebración de una vista en su fondo luego de que el Municipio informara que no estarían utilizando perito alguno. En respuesta, el 16 de febrero de 2019, la parte Peticionaria presentó un *Réplica a Moción en Oposición, Reiterando Transferencia, Desestimación y Solicitud de Orden*. En dicho

escrito, el Municipio reiteró la necesidad de que se le permitiera contratar un perito para asistirlo en el análisis del *Informe de Valoración de Daños Enmendado* rendido por el perito de Quintamar y negó la alegación de que su intención era dilatar los procedimientos. El Municipio refutó los planteamientos de Quintamar en que no había anunciado perito alguno y señaló que en el *Informe de Conferencia* informaron que contaban con el tasador del predio como perito de ocurrencia. A su vez, señalaron que el informe enmendado de Quintamar sería evaluado por un perito contratado por el Municipio. Considerados dichos escritos, el 21 de febrero de 2019, el TPI dictó una *Orden*, declarando *No Ha Lugar* a las peticiones del Municipio.

Insatisfecho, el Municipio acudió ante este Tribunal mediante una petición de *certiorari*, en la cual aduce el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al declarar *No Ha Lugar* nuestra petición de transferencia de vistas y no permitir a la parte demandada la utilización de perito Contador Público Autorizado para análisis de informe pericial enmendado de la parte demandante.

Posterior a la presentación de su recurso, el 1 de abril de 2019, el Municipio presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* en la cual solicitó la paralización del juicio en su fondo. En igual fecha, Quintamar presentó su *Oposición a la Expedición del Auto*, alegando que el Municipio le notificó el recurso instado fuera del término de treinta (30) días que dispone la regla. Adujo, a su vez, que el recurso instado carecía de méritos. El 5 de abril de 2019, declaramos *Ha Lugar* mediante una *Resolución la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Así, pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338

(2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Según lo ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. Por lo tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *García v. Padró*, supra.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. En este contexto, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, enumera los criterios que guían la expedición del auto de *certiorari*.

Dicha regla dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido al pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). Véase también, *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

b. Descubrimiento de prueba

El descubrimiento de la prueba persigue lo siguiente: (1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar evidencia. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el alcance del descubrimiento de prueba debe de ser amplio y liberal. *Íd.*

Incluso, debe tenerse en cuenta que nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha resuelto que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos de manera que prevalezca la verdad. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012); véase también, *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). De igual modo, debe recordarse también que el derecho a presentar testigos en apoyo de una reclamación es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998).

Sobre la etapa de descubrimiento de prueba, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el TPI tiene amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba de los casos ante su consideración por lo que el tribunal apelativo no deberá intervenir con las determinaciones tomadas en el ejercicio de dicha discreción, a menos que el Foro de Instancia actué con prejuicio o parcialidad, se equivoque en la aplicación del derecho o incurra en abuso de discreción. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Al ejercer dicha discreción, el tribunal siempre debe hacerlo teniendo presente el principio rector expresado en la Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V Regla 1, esto es, interpretar las reglas de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos.

-III-

En primer lugar, debemos aclarar que son improcedentes los planteamientos de Quintamar en cuanto a que este foro apelativo carece de jurisdicción para considerar el recurso instado porque el Municipio haberlo presentado y notificado tardíamente. Según reseñamos, el dictamen recurrido se emitió el día 21 de febrero de 2019 y el mismo se notificó a las partes y archivó en autos al día siguiente. En vista de ello, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzó a decursar a partir del 22 de febrero de 2019. En su oposición, Quintamar señala que el referido término vencía el **viernes** 23 de marzo de 2019. Dicho

planteamiento es errado. Si bien es cierto que el término para solicitar revisión del dictamen recurrido vencía el 23 de marzo de 2019, ese día era sábado y no viernes como señala la parte Recurrída. Por consiguiente, a tenor con lo dispuesto en la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, al haber sido el último día del término un sábado, dicho término se extendió hasta el próximo día laborable que fue el lunes 25 de marzo de 2019. Cabe señalar que el Municipio, mediante su *Moción Informativa y En Cumplimiento de Orden*, nos acreditó haber notificado, mediante correo certificado, a las demás partes el recurso ante nuestra consideración el mismo 25 de marzo de 2018, es decir, en la misma fecha que se presentó el recurso ante nos. En vista de ello, resulta forzoso colegir que tanto la presentación del recurso, como su notificación a las demás partes fue oportuna, por lo cual, contrario a lo que alegó Quintamar, sí tenemos jurisdicción para atender el recurso en sus méritos.

Resuelto lo anterior, procede dilucidar la controversia ante nos. De ordinario, otorgamos deferencia al ejercicio discrecional del TPI en el manejo de los casos ante su consideración y a sus determinaciones durante la etapa del descubrimiento de prueba. Sin embargo, considerando que la naturaleza del caso ante nos versa sobre un procedimiento de expropiación forzosa a la inversa, cuyo propósito esencial es la fijación de la compensación justa y razonable de la propiedad expropiada,¹ y el efecto que pudiera tener la determinación recurrida en la adjudicación del caso, decidimos *expedir* el auto solicitado.

En su recurso, el Municipio aduce que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* su solicitud de transferencia de vista y al no permitirle la utilización de un perito CPA para analizar el Informe de Valoración de Daños de Quintamar, recientemente enmendado, el cual es uno pericial. En cuanto a ello, la parte Peticionaria específicamente expone que el TPI, con su determinación, no les permite estar en posición de hacer una oferta

¹ *Aut. de Carreteras v. 8*, 554.741, 172 DPR 278, 292 (2007) y *ELA v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692 (1962).

transaccional a la parte Recurrída o estar en igualdad de condiciones que Quintamar, de las partes no llegar a un acuerdo y tener que celebrarse el juicio. *Coincidimos con tales planteamientos.*

El tracto procesal del caso de autos revela que el pleito de epígrafe se instó en el año 2015 y que desde inicios del año 2016 las partes se encuentran en la etapa del descubrimiento de prueba. A su vez, revelan que las controversias acontecidas durante esta etapa giran en torno a dos (2) elementos medulares de la reclamación, aquella prueba relacionada al valor de la propiedad y los daños. Como bien señala el Municipio, 6 de diciembre de 2018, Quintamar les proveyó un *Informe de Valoración de los Daños Enmendado*, el cual rindió el perito de la parte Recurrída. El Municipio, al evaluar el referido informe enmendado, decidió contratar los servicios del perito CPA Jose Gil de la Madrid para interpretar dicho informe.

La postura de Quintamar es que resulta tardío y dilatorio el que el Municipio anuncie un perito en esta etapa de los procedimientos. Incluso, en su *Oposición a la Expedición del Auto*, Quintamar reseña que, desde una vista celebrada el 3 de noviembre de 2016, el TPI le concedió al Municipio un término de cuarenta y cinco (45) días para anunciar su perito y que éste no lo hizo. Además, puntualizan, erróneamente, que en este caso el descubrimiento de prueba se dio por terminado en agosto de 2018. *Dichos planteamientos resultan imprecisos.*

Como parte de nuestro análisis, hemos revisado los autos originales del caso de autos a los fines de poder constatar cada uno de los planteamientos de las partes. En primer lugar, si bien el la vista de 5 de marzo de 2018, el TPI estableció que la fecha de culminación del descubrimiento de prueba sería el 8 de junio de 2018, cabe señalar que la *Minuta de la Vista* del 14 de agosto de 2014, guarda silencio sobre que el TPI diera por terminado el descubrimiento de prueba. Si algo revela es que, a esa fecha, aun restaba el que el Municipio presentara la nueva tasación del predio y que Quintamar le proveyera a éste el *Informe de Valoración de*

Daños Enmendado, razón por lo cual el TPI extendió los términos para completar el descubrimiento de prueba restante. En segundo lugar, los autos originales también exponen que en el *Informe con Conferencia con Antelación al Juicio* **presentado conjuntamente por las partes** ante el TPI el 3 de diciembre de 2018, el Municipio se reservó el derecho de anunciar prueba pericial una vez recibiera el informe de valoración de los daños actualizado, basado en la nueva tasación que había suministrado el 20 de noviembre de 2018. De los referidos autos originales, no surge que Quintamar haya expresado reparos a la reserva de la parte Peticionaria de anunciar prueba pericial una vez entregaran su informe. Cabe destacar que surge de la *Minuta de la Conferencia con Antelación al Juicio* que se celebró el 11 de diciembre de 2018 que en dicho señalamiento el TPI reconoció que no existía descubrimiento de prueba pendiente, con excepción de una reserva que hizo el Municipio en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. A su vez, el representante legal del Municipio también solicitó al foro recurrido un término para poder evaluar las alegaciones contenidas en el *Informe de Valoración de Daños Enmendado*. No surge que en dicho señalamiento Quintamar haya expresado reparos al TPI en cuanto a la reserva del Municipio de anunciar prueba pericial.

Según reseñamos anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico procesal consagra un innegable interés en la pronta solución de las controversias. Igualmente, reconoce la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y prefiere la dilucidación en su fondo, con ánimo de hallar la verdad y hacer debida justicia. *Rivera et. al. v. Superior PKG., Inc et al.*, supra; *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787 (1974). En definitiva, el fin perseguido por el descubrimiento de prueba es permitir a las partes obtener la información necesaria para la preparación del juicio, de modo que puedan precisar los asuntos en controversias y descubrir la verdad de lo ocurrido. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, pág. 156. Sobre lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que

“[p]ara dar cumplimiento a este objetivo, los tribunales deben conceder un *tiempo razonable* para que ambas partes puedan completar su descubrimiento, evaluar la información obtenida, y así estar en mejor posición de presentar su caso.” *Íd.*

Expuesto lo anterior y al emplear un adecuado balance de los intereses envueltos, a nuestro juicio, la solicitud del Municipio de que se le concediera a su perito un término de noventa (90) días para analizar el *Informe de Valoración de Daños Enmendado* de la parte Recurrída, no resultaba irrazonable, ni dilatorio. Asimismo, es importante señalar el hecho de que en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* que las partes presentaron conjuntamente, el Municipio se reservó el derecho de contratar un perito para analizar el referido informe de valoración de daños y en ningún momento posterior a su presentación, la parte Recurrída expresó reparos a dicha reserva. Abona más a nuestra conclusión que la determinación recurrída ciertamente tiene un efecto determinante sobre la adjudicación del pleito, colocando a la parte Peticionaria en un estado de indefensión en cuanto a la reclamación de daños en su contra y a la prueba pericial de la parte Recurrída en cuanto a la valoración de dichos daños.

En vista de lo anterior, **se concede un término perentorio, entiéndase final, de noventa (90) días**, contados a partir de la notificación de esta *Sentencia*, para que el perito CPA José Gil de la Madrid examine el informe de valoración de daños y emita sus recomendaciones. Transcurrido dicho término, culminará el descubrimiento de prueba en su totalidad, por lo que, de incumplirse con lo anteriormente dictaminado, no se permitirá la utilización de este perito o cualquier otro por parte del Municipio para analizar el *Informe de Valoración de Daños Enmendado* y continuarán los procedimientos correspondientes con el fin de adjudicar finalmente la controversia.

-IV-

En vista lo anteriormente pronunciado, declaramos *No Ha Lugar* la *Oposición a la Expedición del Auto* de Quintamar. Además, *expedimos* el

auto solicitado y *revocamos* la *Resolución* recurrida. En consecuencia, *dejamos sin efecto* la paralización de los procedimientos y decretamos su continuación conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones